



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts
Junta Consultiva
de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 22/2014

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA

EP 08/13

Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears

Recurrente: J&A Garrigues, SLP

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de octubre de 2014 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por J&A Garrigues, SLP contra la Resolución del director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA

Hechos

1. El 11 de noviembre de 2013 el director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears (en adelante, el Ente o el EPRTVIB) ordenó el inicio del expediente para la contratación del servicio de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA, por procedimiento abierto.
2. El 6 de junio de 2014 el director general del EPRTVIB dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato a Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, SL. Esta Resolución se notificó a J&A Garrigues, SLP el mismo día,



indicándole que contra la misma podía interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o directamente un recurso contencioso-administrativo.

3. El 7 de julio de 2014 la representante de la empresa J&A Garrigues, SLP interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

La Ponencia técnica para el estudio del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, constituida en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, consideró en el Informe de 18 de diciembre de 2008 que, a la vista del marco normativo vigente en aquel momento, el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears tenía carácter de administración pública a efectos de esta Ley.

No obstante, la modificación que con posterioridad ha sufrido tanto la normativa autonómica sobre el sector público instrumental como la normativa reguladora del Ente aconsejan analizar de nuevo esta cuestión.

2. La Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares la configuró como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sujeta, en sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación, con carácter general al derecho privado. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley, le correspondía la regulación y la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma. Los artículos 13 y 14 de esta norma hacían referencia, respectivamente, a la gestión pública y a la gestión mercantil de este ente.

Posteriormente, con la finalidad de implantar una administración institucional propia de las Illes Balears, se aprobó la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de



Entidades autónomas y Empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que estableció definitivamente una regulación de carácter general de los diversos entes instrumentales de la comunidad autónoma.

La Ley 30/2007 transpuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. La exposición de motivos de la Ley señalaba que una de las novedades que introducía era la delimitación de su ámbito de aplicación a fin de ajustarlo al de las directivas comunitarias y de no dejar entidades del sector público exentas de regulación. En este sentido, el artículo 3 preveía tres categorías distintas de entes y, en consecuencia, tres niveles de sujeción a las normas reguladoras de la contratación administrativa. Estas categorías, que se mantienen en la normativa actual, son:

- Administraciones públicas.
- Entes del sector público que, sin tener el carácter de administración pública, están sujetos a la Directiva 2004/18/CE (poderes adjudicadores no administración pública).
- Entes del sector público que no son administración pública ni están sometidos a la Directiva.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 11 de diciembre de 2007, acordó la creación de una ponencia técnica para el estudio y la determinación del ámbito subjetivo de la Ley 30/2007, a fin de aclarar su ámbito de aplicación subjetiva y realizar una primera aproximación a la determinación de qué sujetos, entidades, organismos y personificaciones del sector público autonómico debían aplicar esta nueva Ley, así como el alcance de su sujeción a las previsiones contenidas en esta. En cuanto al Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, la Ponencia técnica, teniendo en cuenta el marco normativo entonces vigente, concluyó que tenía carácter de administración pública.

Como ya hemos dicho, con posterioridad a la aprobación del Informe de la Ponencia técnica se ha modificado tanto el marco normativo que regula el sector público instrumental autonómico, como el que regula el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears. Así, la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears derogó la



Ley 3/1989, y la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears derogó la Ley 7/1985.

La Ley 7/2010 regula el régimen general de organización y funcionamiento del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y prevé la existencia de varias tipologías de entidades, entre las cuales se hallan los organismos públicos, que se clasifican en organismos autónomos y entidades públicas empresariales, mencionados en el artículo 2 y regulados, respectivamente, en los artículos 28 a 46.

De acuerdo con el artículo 38, los organismos autónomos son organismos públicos a los que se encomienda, en ejecución de programas específicos de la actividad de una consejería, la realización de actividades administrativas, de fomento, de prestación o de gestión de servicios públicos, y se rigen por el derecho administrativo.

El artículo 42 define las entidades públicas empresariales como organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades de prestación, gestión de servicios o producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación, y dispone que se rigen por el derecho público en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en lo previsto en esta ley, otra norma con rango de ley o los estatutos de la entidad. En el resto de aspectos se rigen por el derecho privado.

La Ley 15/2010 tiene por objeto regular la prestación del servicio público de radio y televisión de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuya gestión se atribuye al Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears. A diferencia de la Ley 7/1985, la nueva Ley no encarga al Ente la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión sino únicamente su gestión.

De acuerdo con el artículo 6, el Ente es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se adscribe a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears por medio de la consejería competente en materia de comunicación audiovisual, y que tiene autonomía de gestión y actúa con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración. Es preciso señalar que esta ley no identifica el Ente como ninguna de las personificaciones jurídicas recogidas en la Ley 7/2010.



El régimen jurídico del Ente se regula en el artículo 9, que establece que su actividad se ajusta a las normas de derecho privado, salvo en los supuestos en que la Ley determine la aplicación del derecho público. En cuanto al régimen de contratación del Ente, el artículo 11 dispone que se ajusta al derecho privado, salvo en los supuestos en que deba regirse por la legislación sobre contratación administrativa. Esta redacción, diferente a la que prevé la Ley 7/2010 en el artículo 24 —que hace una remisión general a la legislación de contratos del sector público—, junto con las manifestaciones contenidas en la exposición de motivos de la Ley 15/2010 —que se refiere a la aplicación del derecho privado como marco regulador general, que “facilita la actuación gestora en un escenario en que el servicio público entra en concurrencia con los operadores privados de radio y televisión, lo que exige que la gestión del servicio sea ágil y eficaz”— ponen de manifiesto que la forma como se ha configurado el Ente lo aleja del régimen de las entidades que se sujetan de forma más intensa a la normativa en materia de contratación.

Pues bien, dado que la Ley 15/2010 no indicó qué tipo de organismo era el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma emitió un informe el 3 de julio de 2013, a petición de la Consejería de Presidencia, sobre la naturaleza jurídica del Ente, en el que concluyó que el Ente es un organismo público que ha de ser asimilado materialmente a las entidades públicas empresariales y que, en consecuencia, en materia de contratación, ha de ser considerado como poder adjudicador no administración pública.

En este sentido, en el informe se indica que la Ley 15/2010 confiere al Ente un régimen jurídico *sui generis* que impide encajarlo de forma nítida, y sin matices, en alguna de las categorías establecidas en la Ley 7/2010, y que participa con más o menos intensidad, según los casos, de los rasgos diferenciales de las entidades públicas empresariales.

El informe destaca como rasgos caracterizadores del Ente, entre otros, los siguientes:

- Como organización matriz, realiza una gestión mediata de los servicios de radio y televisión, los cuales son gestionados directamente por sociedades filiales de carácter mercantil. Estas orientan su actuación, entre otros aspectos, hacia la comercialización y venta de los productos y la participación en el mercado de la publicidad.



— Los servicios que presta no son susceptibles generalmente de contraprestación, dado que los radioyentes y los televidentes no satisfacen un precio por recibir las emisiones correspondientes. Ello no obstante, otros servicios y, en menor medida, la producción de contenidos audiovisuales, pueden ser objeto de comercialización, preferentemente por medio de las sociedades filiales y, por tanto, pueden generar ingresos (si bien estos tienen, en cualquier caso, carácter residual en el conjunto de la financiación del ente). Los servicios que el ente preste a las sociedades filiales pueden remunerarse con criterios de mercado.

En cuanto a la naturaleza del Ente desde el punto de vista de la tipología de los entes que integran el sector público instrumental, se manifiesta lo siguiente:

en la exposición de motivos de la Ley de creación del ente que nos ocupa no solo no existe una voluntad clara de excluir la aplicación de la Ley 7/2010, sino que aparecen elementos que presuponen la inserción del EPRTVIB en el sector público y su configuración como organismo de gestión predominantemente económica, ciertamente alejado de los rasgos definidores de los organismos autónomos.

Así, en la exposición de motivos de la Ley 15/2010 puede leerse:

«El contenido de la ley es, pues, esencialmente organizativo, pero dando por sentado que dicho diseño organizativo debe asumir y dar respuesta a las exigencias que presentan la articulación y el funcionamiento de un servicio público que cumpla los mencionados principios, pero que también actúa en el mercado audiovisual...».

«... La aplicación de un régimen jurídico y de contratación del ente y de sus sociedades filiales que, a pesar de su componente público de fondo, utiliza el derecho privado como marco regulador general. La aplicación del derecho privado facilita la actuación gestora en un escenario en que el servicio público entra en concurrencia con los operadores privados de radio y televisión, lo que exige que la gestión del servicio sea ágil y eficaz...».

« El título IV de la ley regula los aspectos financieros y de personal del Ente Público de Radiotelevisión. En este sentido, determina la aplicación al ente de la legislación presupuestaria y de finanzas públicas en relación con las entidades de derecho público y con las sociedades que integran el sector público...».

Hemos de interrogarnos sin más dilación sobre cuál es la naturaleza del EPRTVIB desde el punto de vista de la tipología de entes integrantes del denominado sector público instrumental. Pues bien, a la luz de los artículos 28, 38 y 42 de la Ley 7/2010, cabe concluir que el EPRTVIB:



– Muestra claramente las notas definitorias de los organismos públicos: creación por acto del poder público, relación de dependencia con una administración pública y actividad ejecutiva o de gestión que justifican una organización y funcionamiento en régimen de descentralización funcional.

– No presenta de manera relevante los derechos característicos de los organismos autónomos, ya que la actividad del ente, si bien supone la gestión de un servicio público, no se somete en general al derecho administrativo, su personal tiene carácter laboral y no tiene encomendada la ejecución de programas específicos de una Consejería.

– Participa de manera significativa de las características predicables de las entidades públicas empresariales en la medida en que realiza principalmente actividades de gestión de un servicio público, su personal está sujeto mayoritariamente al derecho laboral y sus actuaciones se someten en general al derecho privado. Además, como entidad matriz de diversas entidades filiales, está sometida al régimen presupuestario típico de las entidades públicas empresariales.

Este último aspecto debe conectarse con las características esenciales indicadas *ut supra*, las cuales permiten afirmar que el EPRTVIB es un organismo público gestor de servicios, que ajusta su actividad fundamentalmente al derecho privado y que actúa en buena medida, sin perseguir una finalidad de carácter industrial o mercantil, con criterios empresariales. Aunque no existe un pronunciamiento formal y expreso del legislador sobre la calificación del EPRTVIB como entidad pública empresarial del artículo 42 de la Ley del Sector Público Instrumental, debe entenderse, por tanto, que es posible su asimilación material a partir de las determinaciones fundamentales de la Ley 15/2010.

En efecto, estas determinaciones, como ya se ha expuesto, permiten insertar el ente que nos ocupa en la categoría de las entidades públicas empresariales en la medida en que el perfil del EPRTVIB se aproxima al previsto en el artículo 53.1 de la LOFAGE, así como al de otros entes gestores de servicios de radiotelevisión en diversas comunidades autónomas que también han sido consideradas entidades públicas empresariales. El criterio también lo comparte la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears en los Informes sobre las cuentas de la Comunidad Autónoma correspondientes a los años 2009 y 2010.

Naturalmente, esta asimilación sustancial produce efectos más o menos plenos en los ámbitos de actuación de que se trate (régimen presupuestario, contratación, patrimonio, personal, etc.), y ello sin impedir que el régimen propio de la ley de creación del EPRTVIB pueda prevalecer, en determinados casos, por constituir *lex specialis* frente al régimen común.



En definitiva, el EPRTVIB es un organismo integrante del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma, asimilable sustancialmente a las entidades públicas empresariales y regido fundamentalmente por su ley de creación.

[...]

Haciéndonos eco de las dudas suscitadas por el Departamento Jurídico de la Consejería de Presidencia, es necesario plantear seguidamente si la asimilación del organismo que nos ocupa a la figura de entidad pública empresarial es factible aunque este no percibe directamente ninguna contraprestación de los usuarios de los servicios de radio y televisión. Recordemos que, respecto a los organismos regulados en el artículo 42.1 de la Ley 7/2010 se dispone lo siguiente: «Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los cuales se encomienda la realización de actividades de prestación, gestión de servicios o producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación».

Si, como parece ser *communis opinio*, se interpreta la definición expuesta —coincidente con la del artículo 53.1 de la LOFAGE— en el sentido de que la expresión «susceptibles de contraprestación» está referida tanto a prestaciones, como a servicios o a bienes de interés público, el interrogante cobra todo su sentido.

Pues bien, se admite (por ejemplo, véase el Informe 3/2008, de 28 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Cataluña) que esta nota de la contraprestación no deba exigirse necesariamente respecto de todas las entidades públicas empresariales, o que pueda darse con carácter mínimo o residual, dando así prioridad a la exigencia de que la actividad de prestación, la gestión de servicios o la producción de bienes tengan naturaleza empresarial, aunque la finalidad no sea industrial o mercantil. De hecho, una interpretación maximalista podría conducir a equiparar la exigencia de contraprestación a una finalidad industrial o mercantil, opción que en buena lógica no parece ser la deseada por el legislador.

En el caso que nos ocupa es cierto que los destinatarios de los servicios de radiodifusión y televisión no satisfacen ninguna contraprestación, pero también lo es que el EPRTVIB puede obtener ingresos por la prestación de algunos servicios y por la producción y/o edición de contenidos audiovisuales (si bien no puede desconocerse que ordinariamente ello se produce a través de sociedades filiales). Recordemos que, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley reguladora del EPRTVIB, la función de servicio público se lleva a cabo, entre otras cosas, mediante la producción y edición de contenidos audiovisuales y la oferta de servicios conexos o interactivos vinculados a las finalidades de este servicio; que, según prevé el artículo 3 del mismo texto legal, el organismo que nos ocupa puede desarrollar todas las actividades necesarias para ejercer su función de



servicio público; y que, como ente instrumental (art. 10 de la Ley 7/2010), el EPRTVIB puede obtener ingresos por la comercialización de los bienes que produce y/o edita.

Por otra parte, es necesario añadir que, según el artículo 11.2 de la Ley 15/2010, «Los servicios que preste el Ente... a las sociedades filiales gestoras del servicio público de radio y televisión... se remunerarán con criterios de mercado...». Se pone de relieve así la posible existencia de servicios con contenido económico susceptibles de reportar ingresos.

Nos encontramos, por tanto, con un organismo público que actúa con criterios de empresa pero no cumple plenamente con una de las notas características de las entidades públicas empresariales, la exigencia de contraprestación a los usuarios o consumidores de los servicios antes mencionados. Aún así, esta Abogacía entiende que, ponderando el peso de las diversas notas características del EPRTVIB, este ha de ser asimilado materialmente a las entidades públicas empresariales reguladas en la Ley 7/2010, tal como se ha argumentado en el apartado anterior, aunque no se dé plenamente en este caso el requisito de la gestión de servicios susceptibles de contraprestación.

El Informe de la Abogacía también se pronuncia sobre la sujeción del EPRTVIB a la legislación de contratos del sector público y concluye que el EPRTVIB debe ser considerado poder adjudicador en los términos del artículo 3.3 *b* del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), es decir, poder adjudicador no administración pública.

Debe decirse que el último párrafo de la letra *e* del apartado 2 del artículo 3 de esta norma, después de identificar los entes, organismos y entidades que tienen la consideración de administración pública a efectos de esta Ley, afirma que:

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

Finalmente, es necesario destacar las conclusiones segunda y tercera del informe:

SEGUNDO.- El EPRTVIB, por imperativo de los artículos 28 y 42 de la Ley 7/2010, es un organismo público que ha de ser asimilado materialmente a las entidades públicas empresariales, sin perjuicio del régimen específico que establece su Ley reguladora en determinados ámbitos. No se opone a esta conclusión el hecho de que, en la actividad gestora de este ente, no se dé plenamente el requisito de la contraprestación por los servicios de radiodifusión y televisión.



TERCERA.- La afirmación anterior conduce a entender que, en materia de contratación, el EPRTVIB ha de ser considerado como poder adjudicador (no administración pública).

En conclusión, teniendo en cuenta la normativa actualmente vigente y las consideraciones del Informe de la Abogacía, debe considerarse que el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears tiene carácter de poder adjudicador no administración pública.

3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears analizó cuál es el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

En cuanto al régimen de recursos contra los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del TRLCSP, dictados por los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos de esta norma, como es el caso de la adjudicación del contrato objeto de este recurso, debe decirse que estos entes no se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto a la impugnación de sus actos en materia de contratación, dado que no son actos administrativos en ningún caso, y, por tanto, no pueden ser objeto de los recursos y las reclamaciones que esta Ley regula.

Así pues, en el caso de los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos del TRLCSP, para determinar el régimen de impugnación de los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del Texto refundido, debe acudir al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de este ente.

Los contratos suscritos por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de administración pública son contratos privados en todo caso, de acuerdo con el artículo 20 del TRLCSP, y deben regirse, en cuanto a sus efectos y extinción, por el derecho privado.



Para saber qué recursos pueden interponerse contra la resolución de un contrato de un poder adjudicador, debe analizarse previamente cual es la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir. El artículo 21 del TRLCSP regula la jurisdicción competente en los siguientes términos:

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.
[...]

Así pues, de acuerdo con el TRLCSP, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que surjan en relación con la adjudicación de los contratos de los entes que tienen carácter de poder adjudicador pero no de administración pública es la civil, sin que pueda interponerse la reclamación previa prevista en la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de las personas interesadas en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que podría sustanciarse mediante un régimen similar al del recurso de reposición.



4. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El fundamento de este recurso se halla en la propia Ley 3/2003, en concreto en el artículo 59, que es el artículo que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992. Ambos artículos permiten substituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 40 del TRLCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública a los efectos de la Ley 30/1992.

Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso previsto en la legislación autonómica solo puede interponerse en los casos en que podría interponerse un recurso administrativo de reposición, y, por tanto, no puede substituir a una reclamación previa a la vía judicial civil ni a la ulterior demanda judicial.

Por tanto, dado que el contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears,



SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA, es un contrato adjudicado por el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, que es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública, y, por tanto, es un contrato privado, no puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003. En consecuencia, la resolución de este recurso no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por J&A Garrigues, SLP contra la Resolución del director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.